



0027

Monterrey, Nuevo León, a 27 veintisiete de agosto 2024, la suscrita Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal, hago constar que dentro de la carpeta \*\*\*\*\* instruida en contra de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos del ilícito de abuso sexual, el día de ayer 26 de agosto del 2024 se publicó la sentencia de condena en su versión escrita; sin embargo se procede a levantar la presente certificación a fin de que obre la publicación de manera correcta para efectos del sistema.

**Licenciada Cassandra Brisset Valdez Hernández.**  
Secretario de Primera Instancia

En Monterrey, Nuevo León, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

Se dicta sentencia definitiva que condena \*\*\*\*\* a quien se le sigue la carpeta judicial \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal del delito de abuso sexual.

**Glosario e Identificación de las partes:**

<b>Acusado</b>	*****
<b>Defensa Particular</b>	*****
<b>Ministerio Público</b>	*****
<b>Ofendida</b>	*****
<b>Asesor jurídico:</b>	*****
<b>Asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Niño:</b>	*****
<b>Código Penal</b>	<i>Código Penal para el Estado</i>
<b>Código Procesal</b>	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a Juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y se remitió a este Tribunal.

**Hechos objeto de acusación:** En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“Siendo el día \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el acusado \*\*\*\*\* , salió del domicilio ubicado en la \*\*\*\*\* , en donde habitan tanto él como la víctima y la parte ofendida, toda vez que es una propiedad, es decir una

*quinta, que el señor cuidaba y ahí habitaba con su sobrina, sus hermanas y otras personas más de su familia, y pidió autorización en la fecha antes señalada para llevarse a la menor a realizar unas vueltas al \*\*\*\*\*; esto por la festividad del día de las madres ya que iba a comprar algunas cosas, sin embargo, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas del día antes mencionado, que regresan al domicilio, éste se acerca a la menor e introduce sus dedos por debajo del short, y con los dedos tuvo contacto con la vagina desnuda de la víctima y posteriormente a las 16:00 horas regresa la mamá de la menor al domicilio, la señora \*\*\*\*\*; quien es hermana del acusado, éste le dice que meta a bañar a la niña y ahí es cuando la señora se percató que la niña tiene diversas lesiones en el área de su vagina”.*

La fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos del ilícito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*; previsto y sancionado por los numerales por el artículo 259 en relación 260 fracción II, 260 BIS fracción V del *Código Penal del Estado*, esto como autor material, en términos de la fracción I, del numeral 39 y que actuó de forma dolosa tal y como lo contempla el artículo 27 del citado ordenamiento legal antes invocado.

#### **Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional la totalidad de los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del referido código.

Por su parte, los párrafos tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, que para efectos del dictado de la misma, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; todo lo anterior, salvo las excepciones expresas previstas en el citado código y en la legislación aplicable.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta.

En el presente caso y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, este tribunal arribó a la convicción que **la fiscalía probó más allá de toda duda razonable**, el siguiente hecho que es consistente con la acusación formulada:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054865822\*

CO000054865822  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Durante la tarde del día \*\*\*\*\*, el acusado \*\*\*\*\*, salió del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en donde habitaba el referido acusado y su esposa, \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\*, se llevó a la menor de referencia al centro de \*\*\*\*\*, esto por la festividad del día de las madres ya que iba a comprar algunas cosas, sin embargo, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas del día antes mencionado, que regresan al domicilio, éste se acercó a la menor e introdujo sus dedos por debajo del short, y con los dedos tuvo contacto con la vagina desnuda de la víctima y posteriormente a las 16:00 horas regresó \*\*\*\*\* y al meterla a bañar se percató de que la menor tenía lesiones en el área de su vagina para posteriormente llevarla a consultar a farmacias similares en donde le confirmaron que esas lesiones no eran propias en una menor de edad.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, lo manifestado en primer término, por la \*\*\*\*\* acompañada de la licenciada \*\*\*\*\* la cual expresó que vive con su mamá \*\*\*\*\*, que está en la audiencia porque su tío \*\*\*\*\* le tocó su ranita (señalándose el área de su vagina), que ese día traía puesto un shortcito, dijo que su tío \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\*, que su tío le compró una paleta, que le platicó esa situación a su mamá y a su hermana.

Bajo el cuestionamiento de la Defensa la menor expresó que su tío \*\*\*\*\* le agarró su vagina y le compró una paleta, que su hermana se llama \*\*\*\*\*

Es importante patentizar que el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la **protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Oportuno también es mencionar que se debe presumir la credibilidad de la pasivo bajo el principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, y aunado a esto recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la “**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**”<sup>1</sup>, desde luego, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género**” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Es relevante mencionar que al encontrarnos en presencia de un hecho en el cual se advirtió a una **femenina menor de edad**, ante las desventajas de carácter social y cultural que a lo largo de la historia se ha suscitado de forma reiterativa en perjuicio de las mujeres y grupos vulnerables como los infantes, es que como se apuntó, las autoridades están obligadas a la aplicación de protocolos de actuación en ese tipo de asuntos.

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>2</sup>, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño** establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, por lo que la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”<sup>4</sup>, en sintonía con el “**Protocolo de**

---

<sup>1</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

<sup>2</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

<sup>3</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

<sup>4</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”



***Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes***

Dichas las reglas de valoración que fueron tomadas por en cuenta por el Tribunal para reconocer que la declaración de \*\*\*\*\* merece valor jurídico, a partir del **conocimiento sensorial directo** por parte de la declarante, pues fue quien resintió la agresión de manera directa, del evento que relató respecto a que el acusado le agarró su ranita y luego le compró una paleta; ciertamente la menor no estableció pormenorizadamente las circunstancias, pues únicamente indicó como fue que su tío le tocó su vagina en la cocina de la casa, situación que se considera lógica si se toma en cuenta que actualmente la víctima cuenta con cinco años de edad, y que es factible que los menores comuniquen sus vivencias a partir de su propio lenguaje y capacidad cognitiva, de manera que con la información obtenida bajo el sensible interrogatorio generado por la Fiscalía para evitar un cuestionamiento prolongado y revictimizante y con ello generar un impacto real y significativo en su desarrollo, es que se obtuvieron datos específicos relativos a la agresión suscitada por el acusado en perjuicio de la menor, esto aún y cuando la misma no se pronunció de manera específica en cuanto al lugar y tiempo en que fue tocada por su tío \*\*\*\*\* en su "ranita".

En ese sentido, para este Tribunal, velando como ya se explicó por el interés superior de la menor, el dicho de ésta debe tener carácter fundamental, tomando en cuenta para ello las reglas de valoración del testimonio que consagra la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es "**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**".

A decir verdad la fiabilidad del testimonio de \*\*\*\*\* se surtió a partir de la corroboración de su relato con lo expuesto por el resto del cumulo probatorio, particularmente lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\* dijo que vivió con su hermanastro en la calle \*\*\*\*\* , esto hace más de un año, aproximadamente de abril a mayo del 2023, donde vivía también su hermana, su cuñado y la esposa de su hermanastro, ella llegó con su hija \*\*\*\*\* de actualmente \*\*\*\*\* años de edad, con fecha de nacimiento el \*\*\*\*\* , pero que ya no viven en ese domicilio por el problema que hubo de la infección de la niña, ya que comenzó a tener dificultad para hacer del 1, lloraba, no quería ir, de hecho ya le había visto que estaba lastimada.

Expresó que el \*\*\*\*\* fue a trabajar, ella laboraba con la esposa de su hermanastro \*\*\*\*\* , la cual le dijo que se había llevado a la niña al centro para comprar pollo para festejar el \*\*\*\*\* , cuando llegó del trabajo y al bañarla, le lavó su partecita y gritó y le dijo que le dolía, entonces exaltada le cuestionó a la menor que quien la había tocado y su hermanastro desde afuera le dijo que si ya le iba a echar la culpa que le hizo algo a la niña, posteriormente le dijo a su hermana, y miraron a la bebé y por dentro de su partecita vio que la tenía roja,

irritada, lastimada por dentro, no dijo nada porque no tenía a donde ir ya que tenían aproximadamente un mes que llegó de la ciudad de \*\*\*\*\*.

Agregó que su hermana \*\*\*\*\* le dijo que su menor hija ya no quería ir al baño, que se tiraba al piso, que le dolía, que se agarraba su vientre, por lo que pensó que era una infección por ingerir mucho dulce, y que la menor fue empeorando y el 17 de junio la niña estaba llorando mucho, la llevó a las similares, y cuando llegó con ella la doctora le dijo que es lo que tenía, que la doctora le dijo que una niña no podía tener una infección de la magnitud que ella tiene, que alguien la había tocado.

Luego que ella le contó a sus patronos que tenía duda si a su niña le pasó algo, que ella quería saber, que con el análisis podía saber si algo tenía, por lo cual le dieron permiso, y al cuestionarle a la menor quién la tocó ella le dijo que fue su tío \*\*\*\*\* , por lo cual fueron a denunciarlo, que ella escuchó que su hija dijo que su tío \*\*\*\*\* la tocó, que habían ido al centro, situación que le dolió mucho porque lo consideraba como su hermano, y lo quería como tal.

Mencionó que si llegó a pelear con su hermanastro \*\*\*\*\* , que varias veces le echaba la mano, consiguió un trabajo, por lo que le costaba trabajo escuchar lo que la menor \*\*\*\*\* le dijo con relación a que \*\*\*\*\* la tocó en su casa el \*\*\*\*\*del 2023, que la casa donde vivían tenía un portón negro; explicó que actualmente la menor tiene herpes, pero que ella quería pensar que solo era una rozadura, que el herpes es de por vida.

Finalmente, reconoció a su hermanastro \*\*\*\*\* presente en la audiencia.

A fin de superar la contradicción de la Defensa, la ofendida mencionó que no dejaba sola a la niña, que la cuidaba su hermana mientras ella trabajaba, que ella no estaba cuando \*\*\*\*\* se llevó a la niña al centro.

En sintonía con lo relatado por \*\*\*\*\* mencionó que actualmente vive con \*\*\*\*\* y su sobrina en la \*\*\*\*\* , en una quinta, pero se cambiaron porque el día \*\*\*\*\* , la menor de \*\*\*\*\* años les comentó que le ardía su parte cuando hacía del pipi, que ese día \*\*\*\*\* le pidió permiso a ella para llevarse a la niña, ya que iba a ir a comprar carne para hacerle a su esposa \*\*\*\*\* , que llegó alrededor de las \*\*\*\*\* de la tarde y le dijo que se pusiera a limpiar en el área donde iban a hacer la comida, mientras que \*\*\*\*\* y su sobrina pasaron alrededor de una hora solos en un cuarto del lugar un poco alejado del lugar donde ella se encontraba pero es el mismo domicilio; luego la mamá de la menor llegó al domicilio y ella le dijo que revisara a la niña que tenía algo, al llevarla al baño vio que la niña estaba hinchada e irritada de su parte íntima, y cuando \*\*\*\*\* escuchó, el gritó: ya me van a echar la culpa de algo que no hice; al paso de los días, la menor dijo que le seguía doliendo cuando iba al baño, que le daba comezón y lloraba mucho.

Añadió que en fecha 10 de junio del 2023 su hermana y ella llevaron a la menor a consultar e unas farmacias similares, fue ahí donde la doctora les refirió



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054865822\*  
CO000054865822  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que si se encontraba hinchada y tenía que llevarla a un hospital, a lo que la menor mencionó que la habían tocado; por lo que su hermana fue a poner la denuncia.

En respuesta del contrainterrogatorio manifestó que el \*\*\*\* de \*\*\*\*\*, la niña y el señor \*\*\*\*\* llegaron a la quinta después de comprar cosas, así mismo manifestó que el día que la niña le dijo que le dolía la pipi, ella se encontraba viendo la televisión en el cuarto con \*\*\*\*\* pero que ella no estaba con ellos, por ende no vio que \*\*\*\*\* tocará a la niña.

Al respecto, estas declaraciones igualmente se les dota de valor jurídico, al apreciarse **una estructura lógica, congruente**, ya que proporcionaron detalles de las circunstancias que les constan a las declarantes \*\*\*\*\*, pues ambas **recibieron información relativa a la agresión sexual que la menor víctima sufrió**, desde que la misma comenzó con incomodidades para hacer del baño y con molestias en su vagina hasta la consulta médica que se le realizó a la menor en las farmacias similares donde la doctora les confirmó que la menor contaba con una infección y que no era normal esa situación en una infante, si bien ninguna de ellas estuvo presente al momento de esa conducta, lo cierto es que fueron coincidentes en señalar el tiempo, lugar y modo de la ejecución del hecho, como lo fue que el día \*\*\*\*\* el acusado se encontraba con la menor en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, donde le introdujo sus dedos en la vagina, lo que ocasionó que la menor tuviera molestias en su área vaginal.

De ahí que resulte entendible para este Tribunal, que al pronunciarse respecto a un mismo hecho dos o más testigos, sea factible que no describan el mismo suceso con las mismas palabras o precisando todos y cada uno de los detalles o circunstancias que convergieron al hecho y que posiblemente fueron detalladas por otro de los testigos, si para ello se toma en consideración que cada persona presencia y percibe lo que sucede en su entorno de manera particular, pero además, que al reproducirlo y recordarlo, también es factible que una persona recuerde o destaque aspectos que otro testigo no, y viceversa, lo cierto es que lo que se destaca de esas declaraciones es la consistencia y armonía relativa a que la menor presentó molestias en el área de su vagina y que luego de que la señora \*\*\*\*\* le cuestionara a su menor hija el motivo por el cual se quejaba de dolor en su área vaginal, la misma le dijo que su tío \*\*\*\*\* la había tocado su "ranita", de tal suerte que con estas declaraciones se confirmen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la agresión sexual que la menor \*\*\*\*\* resintió en su persona.

Ahora bien, el Defensor estableció que ningún testigo propuesto por la Fiscalía narró las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de tal forma que no se puede establecer que su representado haya desplegado la conducta que se le reprocha; por lo cual debe decirse que si bien la menor no ahondó en informar las circunstancias y particularidades de la agresión de la que fue víctima, su testimonio cobra vital importancia al tratarse de un delito de carácter sexual, en los que generalmente se cometen en ausencia de testigos, tal como en la especie aconteció, ya que quedó justificado que \*\*\*\*\* madre de la menor, trabajaba en la cocina de un restaurante por lo cual su menor hija quedaba al cuidado de su hermana \*\*\*\*\* , la cual también vivía en casa de \*\*\*\*\* , y que el día de los

hechos el acusado se llevó a la menor al \*\*\*\*\*, a fin de comprar diversos artículos para la celebración del día de las madres y posteriormente al estar con la menor en el domicilio multicitado fue que ejecutó las conductas de carácter sexual en perjuicio de ella, es decir en determinado momento en el que no se encontraba cerca o en la misma área la mamá o tía de\*\*\*\*\*

Para ocasión de lo cual el hecho de que la menor \*\*\*\*\* no se haya expresado de manera puntual, este aspecto no es suficiente para evitar reconocerle participación activa en el procedimiento en cual funge como víctima directa, amén de que fue ella quien vivió el relato que narró por lo cual es la persona idónea para comunicarlo en la forma que lo hizo.

Al respecto, sirve de orientación la tesis aislada con número de registro digital **2023133** ubicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es: **“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**.

Así mismo compareció \*\*\*\*\*, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, invocó que realizó una valoración a la menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años de edad, en el Centro de Justicia para la Mujer, el día \*\*\*\*\*, se le solicitó que se determinara si la persona estaba ubicada en tiempo, espacio y persona si presentaba datos o características de haber sido víctima de una agresión sexual; realizó una entrevista clínica semiestructurada, en un inicio se recabó una entrevista a la tía materna con la finalidad de recabar datos generales del desarrollo de la menor y los hechos que se denuncia y luego la valoración con la menor.

En cuanto a lo que se pudo observar en la entrevista, la menor aún no había adquirido el lenguaje por completo, no le fue posible expresar frases completas o experiencias vividas dando respuestas cortas y pocos detalles, por ello se pudo determinar que estaba ubicada en tiempo, lugar y persona, sin presentar psicosis, presentó un afecto ansioso ante lo que fue el proceso legal, se recomendó una valoración al entorno familiar por una institución externa con la finalidad de garantizar que la menor estuviera en un ambiente óptimo para su sano desarrollo.

Por su parte la tía de la menor quien se identificó como \*\*\*\*\*, le refirió que hace como dos meses notó que la niña tenía dificultades para hacer pipí que decía que le ardía entonces pensó que era la coca y se la quitaron, y cuando le comenzó a poner una pomadita se dio cuenta que tenía granitos, por ello la llevó a consultar y en la consulta le comentaron que eso no era normal que podía ser que le habían tocado o que le había pasado algo, que la niña le decía que no, pero le siguió insistiendo, diciéndole que le tuviera confianza, por lo cual la niña



le dijo que había sido su tío \*\*\*\*\* el que la tocó con su mano, moviendo los dedos, le llegó a comprar unas Sabritas y que después ya no quiso hablar.

Agregó que la menor únicamente le refirió que su tío \*\*\*\*\* le agarró la "ranita" refiriéndose a su área genital ya que se la señaló con su mano; que dicha entrevista duró alrededor de 70 minutos aproximadamente, estableció que la menor está bien ubicada en tiempo, lugar y persona, esto de acuerdo a su edad, ya que no es lo mismo un adulto, dependiendo de la etapa en la que se encuentren, a razón de las preguntas que le realizó, considerando también que está en un proceso de desarrollo cognitivo.

A preguntas de la Defensa expresó que estudió una maestría sin recordar la escuela en donde la cursó; que no logró detonar si la menor contaba con daño psicoemocional o trastorno sexual.

Mientras que \*\*\*\*\*, perito en psicología, realizó un dictamen psicológico a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien le expresó que en \*\*\*\*\* del 2023 llegó de trabajar a su domicilio, metió a bañar a su niña, observó su partecita como rosada, al querer lavarle su partecita la menor se quejó y ella le cuestionó que quien la lastimó, quien la tocó, posteriormente su hermano le dijo que si le iban a echar la culpa, sin ella haberle dicho algo, que al observar su parte la vio muy irritada; que al volver a revisarle observó que la rozadura no se componía, que vio granitos en su parte externa e interna, que la hermana le dijo que posiblemente fue por tomar tanto refresco, le suspendieron refrescos y le puso como una pomada y el 17 de junio la niña solamente cerraba las piernitas refiriendo que le dolía, luego la niña le confesó que su tío \*\*\*\*\* le metió los dedos en su ranita, fue cuando la llevó a las farmacias similares a consultar.

Al revisar a la menor, la doctora les comentó que a simple vista no era normal para su edad, por lo tanto le mandó hacer estudios de orina, ella les comentó a sus patronos, quienes le brindan el auxilio para poner la denuncia correspondiente, y la niña le sigue diciendo que fue su tío \*\*\*\*\* quien le bajó su short y le metió los dedos en su ranita.

Que la evaluada se encontró orientada en tiempo, espacio y persona, emocionalmente tenía un estado de ansiedad, enojo, temor, tristeza, sin provocar modificaciones en su conducta o persona, su dicho confiable, fue fluida, espontáneo, hubo detalles específicos de los hechos, no se constituyó un daño psicológico pero si se recomendó que la persona denunciada se mantuviera alejado de ella y su hija a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica, se recomendó un tratamiento psicológico de manera preventiva durante tres meses una sesión por semana en el ámbito privado, con la finalidad de adquirir las herramientas psicológicas adecuadas para afrontar la conflictiva antes descrita y recuperar la estabilidad emocional.

En ese orden, debemos recordar que las pruebas periciales, sirven precisamente para ilustrar al Juzgador respecto a puntos donde la ciencia y el derecho convergen, y en cuanto a la experticia realizada por \*\*\*\*\* determinó

que no logró concluir en su dictamen si el dicho de la menor \*\*\*\*\* era confiable en virtud de que la misma no había adquirido un lenguaje completo ya que al momento de la evaluación contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y por consecuencia no se logró determinar si presentaba datos o características de haber sido agredida sexualmente, de tal manera que esta probanza resulta ineficaz para determinar el estado emocional de la víctima, así como también los hechos materia de acusación.

Por otro lado, con la información proporcionada por \*\*\*\*\* se aporta credibilidad a la versión sostenida por \*\*\*\*\* , en el sentido de que su menor hija \*\*\*\*\* le refirió que sufrió una agresión por parte de su tío \*\*\*\*\* , el cual le tocó su “ranita”, y posteriormente le compró una paleta, lo que a su vez dota de fiabilidad el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*

Sólo en lo que resulta conducente, es orientadora la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente rubro:

**“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO”.**

De la misma forma, compareció la médico \*\*\*\*\*, la cual informó que consultó a la menor \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* , de entonces \*\*\*\*\* años de edad, que en la receta que le fue proporcionada aparentemente tenía una infección urinaria con probable dermatitis de pañal, dijo que le había recetado cexifima en suspensión, miconazol de crema y solicitado realizarle un examen de orina, posterior a la toma del medicamento, indicó que el primer medicamento es utilizado para infecciones urinarias, y la utiliza habitualmente para sus pacientes, siendo este un tratamiento continuo para la dermatitis de pañal que era bastante complicado, el miconazol dijo que era un antibiótico el cual servía para hongos, siendo utilizado en varias partes del cuerpo, en excepción de ojos, boca y no ingerirse, siendo en este caso utilizado en la zona inguinal y zona genital externa, el medicamento ibuprofeno jarabe dijo que había sido para disminuir la inflamación, dolor o la temperatura.

Describió que para realizarse la cita, las personas llegaban al consultorio, haciendo fila, extendiendo la entrada al consultorio, tomaban datos del paciente que iba a consultar, en caso de ser menor de edad, se requería estar acompañado de un adulto, se tomaban los datos del adulto y se procedía a preguntar el motivo de la consulta, aunado a eso se tomaban los signos vitales y se realizaba una exploración física del paciente en el área en la que presentaban las molestias o afectaciones, y posterior a eso se procedía a realizar la receta.

A preguntas de la Defensa afirmó que la consulta fue en fecha \*\*\*\*\* , que el nombre de la menor era \*\*\*\*\* , que no recordaba el nombre de la persona que acompañaba a la menor, también que probablemente la menor contaba con una infección urinaria y negó que los granitos fueran ocasionados por el pañal que



portaba, explicando que cuando se trataba de una infección por dermatitis de pañal las lesiones eran amplias, gruesas y extendidas, por lo que no se presentaban en lesión de granitos. Refirió que la lesión de la menor era una agresión de inflamación extendida en la zona genital, labios externos con manchas extendidas gruesas en toda el área de la vulva externa y zona inguinal, dijo que esto no lo refirió en la receta médica.

Al incorporar material fotográfico, la testigo reconoció un documento en el que reconoció su firma.

A decir verdad, la experticia de la médico \*\*\*\*\* ciertamente no demuestra los hechos propuestos por la Fiscalía, empero sí confirma la versión que la mamá de la víctima \*\*\*\*\* sostuvo ante esta Autoridad, respecto a que observó en la vagina de la menor una infección una vez que su hija se quejara al hacer pipí, así como también lo expresado por \*\*\*\*\* de manera que esta información pone de relieve la causación de un daño en el área genital \*\*\*\*\* y que esto obedeció a una inflamación extendida en su zona genital, labios externos y vulva externa, consecuencia que invariablemente se relaciona con el actuar del activo en el sentido de que ejecutó un acto erótico sexual en perjuicio de la menor.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones realizadas por la Defensa respecto a que no tiene certeza de que las lesiones localizadas en \*\*\*\*\* lo son a consecuencia de una agresión sexual, lo cierto es que dicho aspecto no es exigible en una víctima para tener por demostrado que fue agredida sexualmente, dado que de ser así se caería en el absurdo de exigir a cada víctima condiciones particulares para que puedan acceder a la justicia de los Tribunales, circunstancia que justamente se busca erradicar al requerir al Ministerio Público investigue cada caso en particular bajo la libertad probatoria con la que el sistema goza; lo cierto es que la mencionada \*\*\*\*\* informó que las lesiones que localizó en la menor no correspondían a una dermatitis por pañal dada la forma de las mismas, amén de que su testimonio robusteció el dicho de la ofendida \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, y una vez analizase tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo fueron la condición de vulnerabilidad de \*\*\*\*\*, esto considerando lo siguiente:

1. La minoría de edad con relación a su acusado, pues se justificó que la víctima contaba con \*\*\*\*\* años de edad, en concordancia con el acta de nacimiento que la Fiscalía exhibió que revela como fecha de nacimiento de la menor el \*\*\*\*\* y que cobra validez en virtud de que se trata de un documento expedido por un servidor en ejercicio de sus funciones, cuyas facultades extienden a justificar la identidad de las personas, su estado civil, entre otras cosas; aspecto que no fue refutado como falso.
2. Que el acusado es hermanastro de su madre \*\*\*\*\* , y que se encontraban viviendo en el domicilio del acusado, en el cual se suscitaron los hechos, ya que tenían aproximadamente un mes de vivir en ese inmueble y haber llegado de la ciudad de \*\*\*\*\* .

3. Que la menor \*\*\*\*\* se encontraba bajo el cuidado de su tía \*\*\*\*\*a quien se refirió ante esta Autoridad como su hermana, mientras su madre laboraba.

A decir verdad tal y como lo expresó la Defensa, la perito \*\*\*\*\* dijo no recordar la institución educativa en la que curso su maestría, situación que no es suficiente para poner en duda sus conocimientos y profesión como lo intentó hacer ver la Defensora, y mucho menos resta credibilidad a las manifestaciones que realizó con relación al dictamen que realizó a la menor \*\*\*\*\* cuyo contenido se abordó el líneas que anteceden, en el que incluso resaltó que no logró detectar un daño psicoemocional en la menor.

Misma suerte el dictamen realizado por la licenciada \*\*\*\*\* a la señora \*\*\*\*\* , la cual se pronunció respecto a las manifestaciones de los hechos que la mencionada \*\*\*\*\* le hizo, y aseguró que la referida no contó con daño psicológico, pues ciertamente tal y como lo han mencionado los más altos Tribunales los dictámenes psicológicos se enfocan en dar respuesta al Juzgador de aquellas interrogantes que escapan de la experticia legal del mismo respecto al mundo afectivo, volitivo y cognitivo de las personas, como en el caso aconteció, puesto que \*\*\*\*\* fue puntual en establecer la confiabilidad de la versión de la parte ofendida, misma que fue compatible con la sostenida ante esta Autoridad.

Finalmente, compareció \*\*\*\*\*, elemento de la agencia estatal de investigaciones, dijo que realizó un informe el \*\*\*\*\* con relación a la violación de una menor de edad, acudió a \*\*\*\*\* , lugar de donde recabó diversas gráficas, mismas que fueron incorporadas en la audiencia de juicio y reconocidas por el testigo como las que recabó en su informe como el lugar de los hechos

Testimonio que adquiere relevancia al haber sido parte de las funciones del elemento ministerial en auxilio de la investigación puesto que con su labor esta Autoridad corroboró la existencia del lugar de los hechos tal y como la menor \*\*\*\*\* y la ofendida \*\*\*\*\* lo relató, surtiéndose aún más la confiabilidad de sus versiones.

### **Declaración de existencia del delito de abuso sexual.**

Tenemos que, la Fiscalía, consideró que los hechos denunciados encuadraban en el tipo penal de abuso sexual, previsto por el numeral 259 del *Código Penal vigente en el Estado*, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , y, en principio, es dable establecer lo que a la letra dicen:

*“Artículo 259.- comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales. Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que*



*tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.”*

Los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, en el caso que nos ocupa, son los siguientes:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y
- b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima o aún con su consentimiento, en caso de que el sujeto pasivo sea menor de edad.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

En cuanto al primer elemento, se justifica a partir de la declaración de \*\*\*\*\* quien manifestó que su tío \*\*\*\*\* le tocó su ranita y luego le dio una paleta, explicando que ella traía un short y que posteriormente su tío le compró una paleta, contándole esa situación a su mamá y su hermana; circunstancia que fue confirmada por \*\*\*\*\* , madre de la menor, la cual explicó que una vez que le fue informada por su hermana \*\*\*\*\* que su menor hija tenía incomodidad para realizar sus necesidades, ésta la revisó pues se disponía a bañarla y al ver que las ronchas empeoraban y que la molestia de la menor persistía para hacer sus necesidad, la llevó a consultar, y que le cuestionó a su menor hija si alguien la había tocado, motivo por el cual \*\*\*\*\* respondió que su tío \*\*\*\*\* le tocó su “ranita” refiriéndose a su área vaginal, fue entonces cuando su hermano \*\*\*\*\* dijo en voz alta “ya me van a echar la culpa a mí”.

Lo antepuesto se robustece con lo informado por la testigo \*\*\*\*\* ésta mencionó que ella cuidaba de la menor \*\*\*\*\* mientras su hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* trabajaba, un día le comentó que le ardía su parte donde hace pipi, le dolía cuando hacía del baño y le daba comezón, causándole hasta el llanto, motivo por el cual ella le comentó a su hermana \*\*\*\*\* de la situación, ésta revisó a la niña y al verla con ronchas y cuestionarle a la menor, ella le respondió que su tío \*\*\*\*\* le tocó “su ranita” refiriéndose a su parte íntima, para posteriormente llevarla a consultar a farmacias similares.

Resaltó que previo a esa situación el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023 su hermano \*\*\*\*\* , se llevó a la menor a unas vueltas al centro de \*\*\*\*\* , para comprar artículos para las festividades del día de las madres, tal y como la señora \*\*\*\*\* refirió.

Así mismo la perito en psicología \*\*\*\*\* , estableció que en fecha 06 de julio del 2023 \*\*\*\*\* , concluyendo que estaba orientada en tiempo, espacio y persona, emocionalmente tenía un estado de ansiedad, enojo, temor, tristeza, sin provocar modificaciones en su conducta o persona, su dicho confiable, fue fluida, espontaneo, que hubo detalles específicos de los hechos, no se constituyó un daño psicológico pero si se recomendó que la persona denunciada se mantuviera alejado de ella y su hija a fin de salvaguardar

su integridad física y psicológica, se recomendó un tratamiento psicológico de manera preventiva durante tres meses una sesión por semana en el ámbito privado, con la finalidad de adquirir las herramientas psicológicas adecuadas para afrontar la conflictiva antes descrita y recuperar la estabilidad emocional. De manera que con esta prueba científica se confirma aún más la fiabilidad del testimonio de \*\*\*\*\* .

Además, de lo señalado por \*\*\*\*\* , la cual explicó que consultó a la menor \*\*\*\*\* y al revisar su zona genital observó que la misma contaba con dermatitis por pañal, recetándole cefixima en suspensión y miconazol de crema para disminuir la inflamación, dolor y temperatura.

Experticia que pone aún mas de relieve lo señalado por \*\*\*\*\* , en el sentido que su hija \*\*\*\*\* le expresó que su tío \*\*\*\*\* le tocó su “ranita”, en virtud de que se trata de una valoración médica en la que se determinó una infección en la zona íntima de la referida víctima, lo cual tiene estrecha relación los hechos denunciados.

Por lo tanto, como ya se dijo la menor víctima debe ser considerada doblemente vulnerable en el presente caso, por su doble condición de mujer y niña; tales circunstancias implican la necesidad de analizar su testimonio dentro del contexto integral del proceso, lo cual, a consideración de quien ahora resuelve, implica la necesidad de considerar que la víctima al momento de comparecer en las distintas fases del procedimiento y relatar los hechos acontecidos, se encuentra sujeta además del proceso de memoria, el cual de por sí genera la posibilidad de que involuntariamente se omita o incluya información diversa en torno a un mismo hecho, también se enfrenta en cada ocasión a situaciones que producen estrés, incomodidad y rechazo al tener que relatar hechos relacionados con su intimidad a personas extrañas, además de que la psicóloga \*\*\*\*\* , dijo que el lenguaje de la menor al momento de la entrevista no estaba adquirido por completo, circunstancia que le impidió determinar si ésta contaba o no con daño alguno.

De ahí que contrario a la opinión de la Defensa, dicho aspecto no demerita la aseveración que \*\*\*\*\* respecto a que su tío \*\*\*\*\* le tocó su “ranita” puesto que con la declaración de \*\*\*\*\* se lograron establecer las circunstancias de tiempo, lugar y modo, aun y cuando no fueron testigos presenciales dada la naturaleza del delito y circunstancias en particular, esto es así considerando que se trata de una menor de \*\*\*\*\* años de edad, cuya capacidad cognitiva y forma de comunicarse en comparación con la de un adulto es diferente y particular, ya que no se puede partir a través de la edad en específico en su calidad de menor, si no que está inmerso su desarrollo ante las reacciones de su entorno social y familiar.

Ante un panorama como el reseñado, quien ahora resuelve estima necesario analizar la totalidad de la prueba en el contexto del proceso y confrontarla con el relato de la menor, lo cual en el presente caso conduce a concluir que se demostró que el activo tocó la vagina de la menor mientras se encontraban en el interior del domicilio del mismo.



Por otro lado, en cuando al segundo de los elementos consistente en que la conducta se lleve a cabo sin la voluntad del sujeto pasivo, tenemos que la menor víctima \*\*\*\*\* , indudablemente no estuvo en posibilidad de ejercer libre albedrío en cuanto a su libertad sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental que caracteriza la etapa de infante y que ante ello este Tribunal realizó una valoración probatoria atendiendo a su condición de mujer y minoría de edad.

Esto en virtud de que quedó establecido que la víctima contaba con \*\*\*\*\* años de edad al momento de los hechos en virtud de que se exhibió la documental pública consistente en el acta de nacimiento a nombre de la menor \*\*\*\*\* . y el testimonio de las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes fueron coincidentes en establecer que la víctima contaba con \*\*\*\*\* años de edad en la época de los hechos.

Así también lo manifestado por \*\*\*\*\* , misma que estableció en su dictamen que debido al corto lenguaje de la menor por su minoría de edad, no logró determinar si está contaba con daño psicológico o bien la confiabilidad de su versión.

De manera que, con lo antes expuesto queda evidenciado que la menor \*\*\*\*\* no estaba en posibilidad de decidir respecto a su libertad sexual y mucho menos para extender su consentimiento en cuanto a las acciones desplegadas por el activo.

Con este cúmulo de probanzas a las que se hizo alusión, este tribunal considera que se actualizan los elementos del tipo penal de abuso sexual, cuya clasificación jurídica ya fue invocada.

### Antijuridicidad y Culpabilidad

La conducta llevada a cabo por el activo, resultó ser **típica**, pues encuadró en el tipo penal de abuso sexual respecto al hecho acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023; del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas en el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión

juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción, típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión del ilícito de abuso sexual, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito ya mencionado, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hacen en su persona la menor víctima \*\*\*\*\* pues aún y cuando se optó por que no tuviera a la vista al acusado, esto a fin de evitar revictimizarla, sí informó que fue su tío "\*\*\*\*\*" quien le tocó su "ranita", refiriéndose a su área vaginal;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054865822\*  
CO000054865822  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esto en virtud de ser la persona idónea para señalar a su agresor, y que sea lógico que al ser hermanastro de su mamá y haber vivido con él en su domicilio, no tenga dificultad en recordarlo.

Luego, se tuvo también lo narrado por la madre de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quienes confirmaron la versión de la víctima relativa a que efectivamente \*\*\*\*\* es hermanastro de ambas, y por ende tío de la menor.

Testimonios que ya fueron valorados por esta Autoridad y que se corroboraron entre sí, en virtud de que en ningún momento se contradijeron, ni tampoco revelaron mendacidad alguna, o bien que se encuentren predispuestas a perjudicar al acusado, de manera que aun y con la ausencia de testigos en este tipo de delitos, es relevante destacar que el dicho de la víctima no estuvo aislado si no que se corroboró con esas pruebas indirectas que aun y que se tratan de fuentes secundarias, sí confirman la manifestación de la menor víctima.

Demostrándose de este modo, su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de abuso sexual en cuanto a los hechos del día \*\*\*\*\*

Explicado lo anterior, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, explica que el menor goza de un juicio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, a quien se le deberá brindar la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial, esto va en sintonía con el interés superior que todas las autoridades debemos privilegiar y que el infante tiene una participación activa durante el proceso, más aun si se trata de la víctima directa de los hechos, tal como en el caso aconteció.

Entonces considerar que \*\*\*\*\* no pueda opinar respecto al proceso judicial en el figura como víctima, por su manera de expresarse, constituiría una revictimización, de ahí que partiendo del parámetro de análisis, como la necesidad que existe para las autoridades y profesionistas que realicen dictámenes a menores de edad para escuchar la opinión del menor, se estarían respetando los principios rectores establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tal como lo señaló la Defensa el testimonio de la víctima adolece de ciertos aspectos que pudieran ser exigibles en una persona mayor de edad, víctima de cualquier otro hecho, sin embargo tratándose de víctimas de una corta edad, como acontece en este caso, el tribunal debe ser flexible al momento de ponderar la declaración de \*\*\*\*\* . bajo las circunstancias que ya fueron señaladas y es por ello, que se consideró su testimonio digno de crédito y merecedor de valor probatorio pleno.

Para lo anterior, es que deba retomarse el punto de que al ser un delito de índole sexual donde difícilmente existen otros testigos presenciales, y no generarse este trato de valoración, equivaldría a sostener que la investigación de un hecho de este carácter sería innecesario, pues su comprobación resultaría de extrema dificultad generando impunidad en este tipo de delitos, pues de nada serviría que la víctima compareciera a testificar o bien que se interpusiera una denuncia, si las autoridades no parten de brindar credibilidad a su dicho; siendo desde luego que dicha presunción de credibilidad o buena fe, será siempre que se encuentre corroborado con otras pruebas como en la especie, que podrán ser indirectas, porque como ya se dijo, probablemente no se contará con testigos presenciales, pero sí con pruebas indirectas, y en este caso se justificó dicho supuesto ya que el dicho de la víctima estuvo soportado con testimoniales y pruebas científicas.

#### **Sentido del fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* pues se acreditó el delito de abuso sexual, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el hecho acontecido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2023.

#### **Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.**

**Clasificación del delito.** Al haberse acreditado el ilícito de abuso sexual por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* , cuya sanción se estableció lo sería en términos del numeral 260 fracción II con relación al diverso 260 bis fracción V, del Código Penal del Estado.

Conforme a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, este Tribunal declara procedente, en el sentido de que el hecho acreditado tuvo lugar el \*\*\*\*\* , por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* , sea sancionado en los términos y parámetros que establece el numeral 260 fracción II con relación al diverso 260 bis fracción V, del Código Penal del Estado

**Individualización de la pena.** En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se considere \*\*\*\*\* en un grado de culpabilidad media argumentado que la víctima es una menor de edad; mientras que la Defensa solicitó se suprima la sanción contenida en el numeral 260 Bis fracción V de la citada codificación penal, ya que la víctima no contó con daño psicoemocional.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054865822\*  
CO000054865822  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, puesto que los aspectos que mencionó la Fiscalía ya fueron considerados al momento de acreditar el tipo penal de abuso sexual y de acceder de conformidad a la pretensión de la Fiscalía, se estaría doblemente sancionando al acusado por dichos aspectos, en virtud de que el hecho que la víctima sea una menor de edad, está contemplado en el numeral 260 Bis fracción V del Código Penal del Estado; bajo esas consideraciones, esta Autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

Así las cosas, se impone a \*\*\*\*\* , una sanción de tres años, atendiendo a lo establecido por el artículo 260 fracción II, aumentándose 3 días más de prisión, acorde al diverso 260 Bis fracción V del Código Penal del Estado, dando un total de **3 TRES AÑOS Y 3 DÍAS DE PRISIÓN.**

Sanción privativa de libertad la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

**Reparación del daño.** En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de la víctima \*\*\*\*\* relativo al pago del tratamiento psicológico en favor de la referida menor. Mientras que la Defensa solicitó se absuelva a su representado de dicho concepto en virtud de que la psicóloga \*\*\*\*\* no determinó un daño psicoemocional en la menor de referencia.

Bajo ese tenor, considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\* , acorde a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal para el Estado, el cual establece que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Penal para el Estado, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** consistente en el tratamiento psicológico que pudiera requerir la menor víctima \*\*\*\*\* , esto dadas las recomendaciones realizadas por la propia perito \*\*\*\*\* ,

en el sentido de que la actuación el imputado requiere tratamiento preventivo y que se mantenga alejada a la menor del acusado, considerándose que la conducta ejercida por el activo pudiera interferir en el sano desarrollo de la misma, y al ser obligación de esta Autoridad velar por el interés superior de la menor, es que se arriba a esta determinación, estableciéndose que el monto del costo del tratamiento sea cuantificado en la etapa de ejecución de sanciones penales.

**Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta, la cual deberá cumplir en el lugar que para tal efecto establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en el delito de **ABUSO SEXUAL**, imponiéndosele una sanción privativa la libertad de 3 años y 3 días de prisión.

Pena de prisión la cual será cumplida y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima \*\*\*\*\* en los términos ya precisados en esta resolución.

**TERCERO: Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado, contenida en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente la prisión preventiva de carácter oficiosa.

**CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054865822\*  
CO000054865822  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**QUINTO:** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelvo y firmo<sup>5</sup>, el suscrito licenciado **Miguel Hugo Vázquez Hernández**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.